

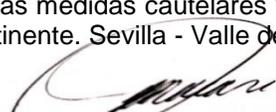


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00082-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.

Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: Orlando Gutiérrez Marín y otra.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 21 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvado por los demandados allegaron comunicación solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 18 del 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 222

Sevilla Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” S. S. (NO HAY REMANENTES)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)
MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LEONARDO PEÑA
EJECUTADO: ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y DIANA LUCIA VALLEJO
ARBOLEDA
RADICACIÓN: 2020-00082-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA por pago total de la obligación, petición elevada por ambos extremos de la Litis de manera coadyuvada; solicitando, además, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente; de igual forma, por economía procesal se dispondrá incorporar el Despacho Comisorio No.016 arrimado al plenario por la Administración Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera preliminar se dispondrá incorporar al legajo expediental el Despacho Comisorio No.016 del 29 de octubre de 2020, dispuesto por esta Agencia Judicial y debidamente diligenciado, del cual se informa, no se materializo por falta de identidad del predio físico con el reportado por el Juzgado.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00082-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.
Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: Orlando Gutiérrez Marín y otra.

Así las cosas, procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ arrimada a la foliatura del plenario, vía correo electrónico el pasado 21 de enero de 2021, por ambos extremos procesales; de un lado, el gestor judicial de la parte ejecutante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y del otro los demandados señores ORLANDO GUTIERREZ MARIN y DIANA LUCIA VALLEJO ARBOLEDA, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la deuda evidenciando, este ente judicial, que es voluntad consensuada de las partes dar por terminado el presente proceso impetrado en contra de estos últimos en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene entonces que la obligación a cargo de los ejecutados, señores ORLANDO GUTIERREZ MARIN y DIANA LUCIA VALLEJO ARBOLEDA, se evidencia extinguida de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas en caso de existir y el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, vislumbra esta agencia judicial que, en el presente caso, en virtud a la terminación del proceso por pago efectivo de la acreencia se hace necesario levantar la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.632 de julio 21 de 2020 consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio urbano distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-20850 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca de propiedad de los demandados ORLANDO GUTIERREZ MARIN identificado con C. C. No.6.463.478 y DIANA LUCIA VALLEJO ARBOLEDA identificada con C. C. No.29.816.129, razón por la cual esta judicatura hará los ordenamientos a que haya lugar a efectos de materializar el levantamiento de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas, respecto de los demandados, señores ORLANDO

¹ Visible a folio 71 del presente cuaderno único.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00082-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.

Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: Orlando Gutiérrez Marín y otra.

GUTIERREZ MARIN Y DIANA LUCIA VALLEJO ARBOLEDA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 46 entre Carreras 46 y 47 Apartamento 201 del municipio de Sevilla-Valle distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-20850** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y Código Catastral No.01-00-0273-0023-901 de propiedad de los demandados ORLANDO GUTIERREZ MARIN identificado con C. C. No. **6.463.478** y DIANA LUCIA VALLEJO ARBOLEDA identificada con C. C. No. **29.816.129**. **LIBRESE OFICIO** a la entidad registral referida a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto el proceso se terminó de mutuo acuerdo.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 21 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario